

CEJIL

México y San José, 2 de abril de 2010



**Dr. Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Ref.: CDH-12.449/037  
**Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera (México)**

0. 00735

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro PRODH), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se dirigen a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o "la Corte Interamericana") en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares del caso de la referencia, con el fin de presentar nuestras observaciones a la excepción preliminar presentada por el Estado mexicano, la cual nos fue notificada el 4 de marzo pasado.

A continuación, esta representación se referirá tanto a la excepción preliminar presentada por el Estado mexicano como a la solicitud de audiencia sobre excepciones preliminares planteada por el Estado.

**I. La Honorable Corte debe desechar la excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano**

El escrito de contestación del Estado mexicano incluye una sola excepción preliminar, en la cual señala que esta Honorable Corte no debe pronunciarse sobre el caso de la referencia, pues de hacerlo se convertiría en una cuarta instancia. En tal sentido, el Estado plantea lo siguiente:

En el presente caso, el Estado mexicano sostiene y prueba fehacientemente que la determinación judicial sobre la inexistencia de tortura y sobre la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, se encuentra irrestrictamente apegada a las garantías y

protecciones judiciales contempladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>1</sup>

En base a lo anterior, el Estado solicitó a la Honorable Corte que se declare "incompetente para continuar conociendo del presente asunto y consecuentemente para pronunciarse sobre el fondo [del mismo]."<sup>2</sup>

Si bien en el apartado correspondiente<sup>3</sup> el Estado no da mayores motivos para la interposición de la excepción preliminar, a lo largo del escrito de contestación de demanda, el Estado mexicano hace constante énfasis en el hecho de que en distintas oportunidades, diversas instancias ministeriales y judiciales conocieron tanto de los procesos penales seguidos contra los Sres. Montiel y Cabrera como de las averiguaciones previas iniciadas por la jurisdicción militar en relación con los hechos de tortura denunciados por las víctimas.

9-00736

Inicialmente, es pertinente recordar que esta Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que las excepciones preliminares son aquellos argumentos que objetan "la admisibilidad de [... la] demanda o la competencia del Tribunal para conocer [... el] caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar"<sup>4</sup>.

Como se puede observar, el argumento estatal no puede ser considerado como una excepción preliminar, en tanto el mismo se basa en la compatibilidad de las actuaciones de sus órganos internos con la Convención Americana. En consecuencia, constituye un alegato de fondo, por lo que solicitamos que esta Honorable Corte se refiera al respecto en la etapa correspondiente.

**a. La Corte tiene competencia para revisar procesos judiciales que sean violatorios de la Convención Americana**

El Estado mexicano ha planteado en su contestación de demanda lo siguiente:

... la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto. En su caso, lo que la Corte deberá determinar es si en efecto el proceso judicial penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Escrito del Estado mexicano, relativo a la contestación de demanda y al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, remitido a la Honorable Corte Interamericana el 7 de febrero de 2010 (en adelante, "contestación del Estado"), p. 59.

<sup>2</sup> Contestación del Estado, p. 59.

<sup>3</sup> Numeral III, pp. 56 a 59 del escrito de contestación del Estado.

<sup>4</sup> Corte IDH. **Caso Tristán Donoso Vs. Panamá**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, Párr. 15.

<sup>5</sup> Contestación del Estado, p. 57.

Tal planteamiento es el que ha retomado la Honorable Corte en distintas oportunidades, al reconocer su competencia para analizar violaciones tanto a la Convención Americana como a otros tratados interamericanos, y no así establecer responsabilidades individuales derivadas de las violaciones cometidas<sup>6</sup>. En tal sentido, ha resuelto lo siguiente:

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por el Estado en relación a la fórmula de la cuarta instancia [...], la Corte estima oportuno recordar, como lo ha señalado en su jurisprudencia reiterada, que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana; lo que no es lo mismo, por cierto, que determinar responsabilidades penales individuales. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo. La función del Tribunal es determinar si el procedimiento, considerado integralmente, se ajustó a la Convención [...]. Dicho examen corresponde al fondo del asunto y será analizado en el capítulo respectivo. En razón de lo anterior, el Tribunal desestima esta excepción preliminar.<sup>7</sup>

0-00737

Cabe destacar que ni la Ilustre Comisión Interamericana, ni los representantes hemos pretendido que esta Honorable Corte revise la manera en que los tribunales mexicanos aplicaron su legislación interna o sus decisiones.

Por el contrario, en la demanda sobre el presente caso, la Ilustre Comisión planteó argumentos de violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado) así como en los artículos 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En tal sentido, los argumentos de la Ilustre Comisión se refieren, de manera general, a la falta de investigación y substanciación de la

---

<sup>6</sup> Desde sus primeros fallos, la Corte ha aclarado que: "En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones." Corte IDH, Caso **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 134. Cfr. Caso **Godínez Cruz Vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párr. 140.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso **Escher y otros Vs. Brasil**. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párr. 44. En el mismo sentido, ver, *inter alia*, Corte IDH. Caso **Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador**. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 23; Caso **DaCosta Cadogan Vs. Barbados**. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, Párr. 24 y 25; **Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Sentencia de excepciones preliminares de 11 de septiembre de 1997. Párr. 19.

denuncia interpuesta por los supuestos actos de tortura, así como a las irregularidades dentro del proceso penal (en sus diferentes etapas) contra las víctimas.

Adicionalmente, la demanda de la Ilustre Comisión también alega las violaciones a los artículos 2 de la Convención Americana y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en virtud de que, *inter alia*, existe incompatibilidad de la competencia de los tribunales militares para investigar los hechos denunciados de tortura con las disposiciones convencionales mencionadas.

Por su parte, esta representación retomó los anteriores argumentos esgrimidos por la Ilustre Comisión y, asimismo, los amplió. Así, en relación con las alegaciones de tortura en el ámbito interno, hemos alegado que la investigación de la tortura cometida en perjuicio de las víctimas no respetó lo establecido por la Convención Americana en tanto fue conocida por la jurisdicción militar; que la investigación de la tortura sufrida por las víctimas tampoco se llevó a cabo con la debida diligencia; y que tal investigación no se llevó a cabo en un plazo razonable. En consecuencia, también se ha alegado la falta de un recurso eficaz contra la extensión de la jurisdicción militar sobre casos de presuntas violaciones de derechos humanos dado que los particulares no pueden impugnar una declinatoria de competencia vía amparo.

00738

De igual manera, en lo que respecta a los procesos contra las víctimas, los representantes de las víctimas y sus familiares hemos alegado que no se respetó su derecho a la presunción de inocencia; tampoco se les proporcionó una defensa legal adecuada; no se respetó el principio de inmediación procesal; y, finalmente, que el Estado mexicano incumplió con su obligación de desechar una confesión obtenida bajo tortura.

Por su parte, el Estado mexicano ha presentado una serie de argumentos tendientes a demostrar que no se han violado los derechos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana, y en base a ellos ha planteado la excepción preliminar.

La alegada excepción de cuarta instancia se relaciona con las violaciones a derechos humanos mencionadas en los párrafos anteriores. En tal sentido, la presentación que hace el Estado en su contestación de demanda es un claro ejemplo de la imposibilidad que existe de revisar la excepción planteada sin hacer un análisis de los méritos del caso.

Por tanto, solicitamos a esta Honorable Corte que declare su competencia para pronunciarse en relación a este caso y, posteriormente, que analice los argumentos vertidos por las partes en el proceso durante la etapa de fondo del presente caso.

II. **Resulta innecesaria la celebración de una audiencia especial para debatir la procedencia de la excepción preliminar planteada por el Estado**

En los puntos petitorios de su escrito de contestación de demanda, el Estado mexicano solicita a la Honorable Corte, entre otros aspectos, el siguiente:

Quinto.- [...] el Estado mexicano solicita a ese órgano internacional que, en función de los argumentos vertidos en la excepción preliminar, fije una audiencia especial para excepciones preliminares, por considerarlo indispensable para la consideración que la propia Corte realice del asunto.

Respecto de las excepciones preliminares, el reglamento vigente para el presente caso<sup>8</sup> establece lo siguiente:

Artículo 38. Excepciones preliminares  
[...]

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

En el presente caso, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que no aplique lo establecido en el párrafo 5 del artículo 38 en tanto que es claro que el argumento presentado por el Estado no es una excepción preliminar, sino que corresponde al análisis de los méritos del caso.

Adicionalmente, solicitamos que, en base al principio de economía procesal contenido, entre otros, en el numeral 6 de la misma disposición reglamentaria, la Honorable Corte siga su práctica de resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo de los casos<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 79.1 del reglamento que entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2010, la reglamentación aplicable para el presente caso es la aprobada por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

<sup>9</sup> A partir de las reformas reglamentarias en el año 2000, la Corte ha emitido contadas sentencias de excepciones preliminares de las cuales ninguna se ha referido a alegaciones de cuarta instancia en distintos casos, como los siguientes: **Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México**. Sentencia de excepciones preliminares de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113; **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**. Sentencia de excepciones preliminares de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118; **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Sentencia de excepciones preliminares de 7 de marzo 2005. Serie C No. 122; y **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil**. Sentencia de excepción Preliminar de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que, dada la naturaleza de la excepción preliminar planteada y de acuerdo con el principio de economía procesal, se valore el caso de manera integral, incluyendo todos los argumentos vertidos tanto por la Ilustre Comisión como por los representantes de las víctimas y sus familiares. Consecuentemente, solicitamos que, si lo tiene a bien la Honorable Corte, en su momento convoque a las partes a una audiencia pública para debatir asimismo el fondo, las reparaciones y costas en el caso.

### III. Petitorios

Con base en lo expuesto en el presente escrito, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte:

Primero. Que tenga por presentado el presente escrito.

Segundo. Que deseche la solicitud de celebración de una audiencia especial sobre excepciones preliminares.

Tercero. Que, en el momento procesal oportuno, deseche la excepción preliminar planteada y analice los méritos del caso, condenando al Estado mexicano por las violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra consideración.

AN *Luis Arriaga*  
**Luis Arriaga**  
Centro PRODH

ATN *Stephanie Brewer*  
**Stephanie E. Brewer**  
Centro PRODH

AN *Jaqueline Sáenz*  
**Jaqueline Sáenz**  
Centro PRODH

AN *Abel Barrera*  
**Abel Barrera**  
Tlachinollan

AN *Viviana Krsticevic*  
**Viviana Krsticevic**  
CEJIL

*Alejandra Nuño*  
**Alejandra Nuño**  
CEJIL

*Gisela De León*  
**Gisela De León**  
CEJIL